

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 081-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 05 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2017-010<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de enero de 2018 por COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. (en adelante, ANTAPACCAY), representada por el señor Ignacio Shimamoto, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2317-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación" aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE (en adelante, NTCOTRSI), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2015.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2317-2017 del 12 de diciembre de 2017, se sancionó a ANTAPACCAY con Amonestación y una multa de 1 (una) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:



Ítem	Infracción	Sanción
1	<p>No registrar oportunamente en el portal de la GFE en el Formato F10 la información sobre la actuación del ERACMF<sup>2</sup></p> <p>Se verificó que ANTAPACCAY no registró en el portal GFE el Formato F10: "Actuación del ERACMF en el evento ocurrido el 06/04/2015 según Informe del Cliente", dentro de las sesenta (60) horas posteriores de ocurrido el evento.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 6.4.1 y 7.2.3 del Procedimiento<sup>3</sup>.</p>	Amonestación

<sup>1</sup> Expediente SIGED N° 201600030979.

<sup>2</sup> ERACMF: Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia.

<sup>3</sup> PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

"6. METODOLOGIA

(...)

6.4.1. Análisis de la actuación del esquema RACMF

Cuando se active el ERACMF, el COES-SINAC obtendrá y mostrará el comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada zona del SEIN; y con la información de los ajustes de los relés del ERACMF determinará el comportamiento esperado de cada relé. Esta información se reporta en el formato F09.

Para el análisis de la actuación del ERACMF vigente, cada cliente cuyo esquema se haya activado en el evento proporcionará la información de la actuación de sus esquemas activados mediante el formato F10. Luego, el COES-SINAC incluye en este mismo formato la actuación esperada del relé de cada etapa registrada en la última columna del formato F09.

2	<p><b>El ERACMF implementado se activó de forma inadecuada</b></p> <p>Se verificó que ANTAPACCAY no desconectó el circuito “Mina Tintaya” en el evento ocurrido el 6 de agosto de 2015.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI<sup>4</sup> y 7.2.4 del Procedimiento<sup>5</sup>.</p>	1 UIT
---	---	-------

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>6</sup> (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE).



*Finalmente se evalúa la actuación del ERACMF. Si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada, en caso contrario la operación del relé de frecuencia no será adecuada.*

*Esta información deberá ser reportada a OSINERGMIN en el Informe Técnico, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE.*

*Cada vez que se active el ERACMF los integrantes del SEIN y el COES-SINAC ingresaran la información que se indica en los formatos, así como el reporte de eventos de los relés de frecuencia y la descripción del evento que ocasiona el RACMF (de acuerdo a los plazos establecidos en los numerales 8.2 y/o 3.1.5 de la NTCOTR) al sistema extranet del OSINERGMIN.*

*La información a ingresar se realizará de acuerdo a los formatos que se indican, los que se detallan en el Anexo:*

*F09: “Registro de evaluación del comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada Zona”.*

*F10: “Actuación del ERACMF en el evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente”.*

*(...)*

**7. MULTAS**

*Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:*

*(...)*

**7.2. Para los INTEGRANTES:**

*(...)*

*7.2.3. Cuando no remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida en este procedimiento o se presente de manera incompleta o inexacta*

*7.2.4 Cuando no cumpla lo establecido en el numeral 6 del presente procedimiento.*

*(...)*

Numeral 8.2 de la NTCOR:

**“8.2 RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA**

*(...)*

*8.2.7 Los Integrantes del Sistema involucrados en la perturbación, deben elaborar un informe ampliado y sustentado mediante información de los registros oscilográficos y de su SCADA, el cual lo remitirá al Coordinador por vía electrónica o por el medio más adecuado, en un plazo máximo de sesenta (60) horas de producido el evento. El Coordinador elaborará un informe final sobre la perturbación en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, y lo remitirá a los Integrantes del Sistema por vía electrónica o por el medio más adecuado.”*

<sup>4</sup> NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN N° 014-2005-EM-DGE

**“7. 2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICAS DE CARGA**

*7.2.1 La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.*

*(...)*

<sup>5</sup> Ver texto del numeral 7.2.4 en la nota 3.

<sup>6</sup> ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD



RESOLUCIÓN N° 081-2018-OS/TASTEM-S1

2. Mediante escrito de registro N° 201600030979 del 17 de enero de 2018, ANTAPACCAY interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2317-2017 solicitando el archivo del procedimiento en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto de lo señalado en el numeral 4.3 de la resolución apelada en el que se indica que ANTAPACCAY no explicó por qué falló el relé del circuito "Mina Tintaya", reitera lo señalado en sus escritos de descargos presentados con fechas 12 de febrero y 14 de julio de 2017. En dichos documentos precisó que en el año 2015 se llevó a cabo la reactivación de la Planta Concentradora Tintaya siendo que los relés que estaban en servicio el día del evento, esto es el 6 de agosto de 2015, eran equipos marca INGETEAM que presentaban problemas internos originando que el circuito "Mina Tintaya" no señalizara la actuación y que el circuito "Planta de Óxidos" señalizara la actuación indebidamente. Los mencionados relés fueron reemplazados por nuevos equipos ABB REF630, configurados bajo el Estudio ERACMF 2015. A fin de acreditar sus afirmaciones, manifestó que adjuntaba los Protocolos de Prueba Rechazo de Carga K07, Planta Óxidos y K06, Mina Tintaya.

Agrega que debe considerarse que la imputación está relacionada con la activación inadecuada del ERACMF implementado y no con las razones por las cuales falló el relé.

De otro lado, señala que en el séptimo párrafo del numeral 4.3 de la resolución impugnada se afirma que existe una contradicción en las alegaciones de ANTAPACCAY cuando señala que los equipos de marca INGETEAM no señalizaron la actuación por problemas internos propios de los equipos y, que habiéndose realizado pruebas a esos mismos relés se evidenció que lo ocurrido no era un hecho previsible.

Al respecto, precisa que adjuntó a sus descargos las pruebas realizadas oportunamente a los relés INGETEAM y que dichas pruebas no mostraron la falla del relé, resultando lógico afirmar que lo ocurrido no era un hecho previsible. En tal sentido, al no haber un antecedente de error o falla de las pruebas realizadas, no había motivo alguno para la ocurrencia de alguna falla con el relé.

- b) Con relación a lo señalado en el numeral 4.3 de la resolución impugnada en el que se menciona que el numeral 6.4.1 del Procedimiento hace referencia a la correcta operación del relé, por lo que se desestimaron sus descargos, sostiene que ello no puede interpretarse como una exigencia. Asimismo, el numeral 6.4.1 del Procedimiento tampoco exige la adecuada activación del ERACMF, sino que únicamente define la actuación de la etapa y la operación del relé, es decir si es adecuada o no, circunscribiéndose a la evaluación de la actuación del ERACMF implementado.

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 081-2018-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, sostiene que el numeral 6.4.1 del Procedimiento se refiere al análisis de la actuación del ERAMF, como parte de la metodología del Procedimiento, mas no especifica que la falta de actuación del relé o la inadecuada actuación del ERACMF sea sancionable. Asumir ello implicaría realizar una interpretación extensiva de la norma. Asimismo, señala que el numeral 6.4.1 del Procedimiento tampoco especifica que los clientes deben ser sancionados cuando el ERACMF implementado se active de forma inadecuada o que se encuentren obligados a que su ERACMF se active adecuadamente. Por lo tanto, no existe justificación para sancionar por un supuesto incumplimiento no contemplado en el Procedimiento, como es la exigencia de la activación adecuada del ERACMF implementado.



c) Con relación a lo señalado en el numeral 4.3 de la resolución apelada en el sentido que no corresponde aplicar el artículo 236-A de la Ley N° 27444, referido a los atenuantes de la responsabilidad por infracciones, sostiene que si bien ha cumplido con implementar oportunamente el esquema de rechazo de carga del 2015 dispuesto por el COES, no habiéndose generado daño al SEIN, es también cierto que adoptó acciones inmediatas para que el esquema implementado mantenga su operatividad, evitando que la falla persista, corrigiendo la misma. En ese sentido, dicha acción constituye un atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 236-A de la Ley N° 27444.



d) En cuanto a la graduación de la sanción afirma que no se ha evidenciado que se haya configurado una limitación a la función supervisora de Osinergmin para determinar el grado de implementación del ERACMF. Ello, debido a que en mérito a dicha función es que precisamente se ha identificado el hecho materia del procedimiento, según se señala en el numeral 4.3 de la resolución apelada que, además, reconoce que ANTAPACCAY cumplió con su cuota de rechazo esperada que ascendió a 135.5% sin contar con la actuación del circuito Mina Tintaya. En ese sentido, cuestiona la existencia de la limitación que sustenta la sanción de multa de 1 (una) UIT que se le impuso.

3. A través del Memorándum N° DSE-107-2018, recibido el 7 de febrero de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan a continuación.
4. Previamente al análisis de los argumentos planteados por ANTAPACCAY en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que de la impugnación formulada se desprende que ésta no incluye los extremos referidos a la infracción mencionada en el ítem 1 del cuadro contenido en el numeral 1), por lo que dicho extremo ha quedado consentido. En tal sentido, este Tribunal se pronunciará respecto de los argumentos de la recurrente que cuestionan la infracción consignada en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral 1).
5. Con relación a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2), se debe tener presente, conforme se detalla en la Exposición de Motivos del referido cuerpo normativo, que uno de los objetivos del Procedimiento es verificar la adecuada actuación del esquema de rechazo

automático de carga y generación.<sup>7</sup>

Sobre el particular, debe tenerse presente que el numeral 6.4.1 del Procedimiento señala respecto al análisis de la actuación del esquema RACMF, entre otros aspectos, que al activarse el ERACMF el COES obtiene el comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada zona del SEIN, siendo que con la información de los ajustes del relé señalados en el ERACMF se determina el comportamiento esperado de cada relé. Asimismo, se evalúa la actuación del ERACMF, verificándose si la actuación esperada del relé es igual a la señalización del disparo del relé. De ser así, la actuación de la etapa correspondiente es la adecuada<sup>8</sup>. Cabe mencionar que conforme con la definición contenida en el numeral 5 del Procedimiento, los relés que actuaron correctamente son aquellos que actuaron según el esquema detallado de RACG<sup>9</sup>

Conforme se indica en el párrafo anterior, el Procedimiento toma en cuenta la actuación del ERACMF a efectos de evaluar la actuación del relé, así la actuación del ERACMF en la etapa correspondiente será adecuada si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, en caso contrario no será adecuada.

En este sentido, la actuación adecuada del relé es determinante para el cumplimiento de la metodología del Procedimiento, particularmente con relación a la actuación de los esquemas RACG, entre ellos, el análisis de la actuación de los esquemas RACMF<sup>10</sup>, cuya verificación es uno de los objetivos del Procedimiento.

Cabe advertir que, la verificación de la adecuada actuación del ERACMF no solo es determinante para el cumplimiento de la metodología del Procedimiento, sino que es de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Sistema, entre ellos, los Clientes Libres, como es el caso de la recurrente.

En consecuencia, al haberse verificado que según el ERACMF vigente, el circuito "Mina Tintaya" está configurado para el rechazo de carga en la etapa 1 por función umbral de frecuencia; sin embargo, no desconectó en el evento del 6 de agosto de 2015, como era su actuación esperada, ha quedado acreditado que la actuación del ERACMF en la etapa correspondiente no fue la adecuada, incumpliendo lo establecido en los numerales 6.4.1 del Procedimiento y 7.2.1 de la NTCOTRSI.

<sup>7</sup> PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

(...)

*En ese sentido, la norma propuesta tiene cuatro objetivos. El primero es verificar la entrega de información de los integrantes del SEIN para la elaboración oportuna y adecuada del estudio de rechazo automático de carga y generación. El segundo es verificar la elaboración del referido estudio, tomando en cuenta la información y las observaciones de los integrantes del SEIN que enriquezcan el desarrollo del mismo. El tercero es lograr la cabal implementación del ERACG.*

*Finalmente, el cuarto objetivo es verificar la adecuada actuación del esquema de rechazo automático de carga y generación. (...)"*

<sup>8</sup> Ver texto del numeral 6.4.1 del Procedimiento en la nota 3.

<sup>9</sup> RACG: Rechazo Automático de Carga/Generación.

<sup>10</sup> RACMF: Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia.

RESOLUCIÓN N° 081-2018-OS/TASTEM-S1

Además, resulta pertinente señalar que conforme a las normas que rigen los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad es objetiva. En tal sentido, bastará que se constate que el administrado ha incumplido una obligación a su cargo para que deba asumir la responsabilidad administrativa que le corresponde.

De otro lado, en cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido que la falta de actuación del relé marca INGETEAM sería un acto imprevisible generado como consecuencia de problemas internos propios de los equipos, cabe señalar que si bien es cierto ANTAPACAY presentó las pruebas realizadas a sus equipos, es también cierto que dichas pruebas fueron efectuadas con fechas 15 de enero, 17 y 18 de abril de 2015, es decir siete (7) y cuatro (4) meses antes del evento materia de observación en el presente procedimiento, ocurrido el 6 de agosto de 2015; por lo que por sí mismas no justifican la inadecuada actuación de los relés verificados. En efecto, el hecho de que no se presentaran fallas durante las pruebas efectuadas no necesariamente implica que en fechas posteriores no ocurran errores, tal como se evidencia en el presente caso en el que la recurrente atribuye la inadecuada actuación de los relés a una falla propia de sus equipos. Debe advertirse, además, que la correcta operatividad de los equipos se encuentra en el ámbito de la recurrente a quien le corresponde adoptar todas las medidas del caso a fin de cumplir con los esquemas de rechazo automático, tal como lo prevé el numeral 7.2.1 de la NTCORTSI.

En este sentido, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2) en el sentido que corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad previsto por el artículo 236-A de la Ley N° 27444, actualmente establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al haber cumplido con implementar el ERACMF del 2015, debe tenerse presente que dicha norma prevé, en su literal f), el atenuante referido a la subsanación voluntaria de la infracción siempre que la subsanación se produzca antes de la imputación de cargos.

En el presente caso, debe precisarse que las acciones que la recurrente menciona haber adoptado se relacionan con las imputaciones inicialmente formuladas referidas a que registró con error en el Formato F10 la señalización de la activación del relé de serie 1VHR91031344 en el evento del 6 de agosto de 2015 y a que el relé de serie 1686000158 del alimentador "Planta Oxidos" de la etapa 5 tuvo una actuación indebida en el evento del 6 de agosto de 2015. Cabe precisar que ambas imputaciones fueron formuladas conjuntamente con aquella referida a la activación inadecuada del circuito Mina Tintaya, citado en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución.

Al respecto, tal como se indica en el numeral 4.3 de la resolución apelada, ambas imputaciones fueron desestimadas por cuanto, para el caso de la información de señalización del relé de serie 1VHR91031344, la recurrente corrigió dicha información en el portal de la GFE. Asimismo, en el caso de la imputación relacionada con el relé del alimentador de la "Planta Oxidos", la

RESOLUCIÓN N° 081-2018-OS/TASTEM-S1

recurrente también corrigió la información en el portal de la GFE, lo que se constató con la revisión del referido portal.

En efecto, en el numeral 4.3 de la resolución apelada se consignó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, se debe tener presente que la información de la señalización del relé de número de serie 1VHR91031344 para el evento del 6 de agosto de 2015, fue corregida por MINERA ANTAPACCAY en el Portal GFE, toda vez que durante la revisión del mismo se encontró la señalización de umbral de frecuencia para la etapa 2, así como las activaciones de los otros 2 circuitos de la etapa 1 también con la función umbral de frecuencia. Siendo esto así, la imputación en este extremo debe desestimarse.*

*En lo concerniente a la actuación indebida del relé de número de serie 1686000158, del circuito “Planta de Óxidos” de la etapa 5 en el evento de 6 de agosto de 2015, esta información fue corregida por MINERA ANTAPACCAY en el Portal GFE, debido a que se revisó el sistema extranet y no se encontró la información referida al mismo. Siendo esto así, la imputación en este extremo debe ser desestimada.*

“(…)”

En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del eximente solicitado por la recurrente por cuanto ésta se sustenta en las acciones que adoptó las cuales, como se indica en los párrafos precedentes, han sido tomadas en cuenta por la primera instancia razón por la cual desestimó los cargos formulados en esos extremos.

7. Respecto a lo afirmado en el literal d) del numeral 2), debe tenerse presente que, de acuerdo con la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, en caso alguna empresa incurra en la infracción prevista en el numeral 1.10 de dicha escala, se le impondrá la sanción de Amonestación o una multa no menor de 1 (una) UIT y no mayor de 1 000 (mil) UIT. De acuerdo con ello, para el caso de sanciones pecuniarias, no es factible imponer una multa inferior al mínimo previsto en el rango mencionado, esto es, menor a 1 (una) UIT.

En el presente caso, conforme se desprende de la resolución apelada se ha sancionado a la recurrente con la sanción de multa ascendente a 1 UIT, es decir, la multa mínima prevista por el marco normativo para la infracción en la que dicha empresa ha incurrido. Ello, teniendo en cuenta que los relés configurados y comprometidos deben activarse ante un evento de perturbación de frecuencia de tal manera que se mantenga la estabilidad del SEIN. Caso contrario, se pondría en riesgo el servicio eléctrico de los usuarios siendo que, además, considerando la magnitud de la carga, la frecuencia del sistema podría disminuir provocando el rechazo adicional de otras empresas, lo que las perjudicaría.

De otro lado, con relación al cuestionamiento de la limitación de la función supervisora de Osinergmin considerado a efectos de graduar la sanción, debe precisarse que dicha apreciación

corresponde a la evaluación del criterio referido al daño al interés público y/o bien jurídico protegido. Ello, tal como se desprende del numeral 4.3 de la resolución apelada, la que además refiere que la limitación a la función supervisora en el presente caso ocurre cuando no se remite la información necesaria para que este Organismo Regulador pueda verificar el grado de implementación del ERACMF.

Al respecto, conforme se desprende del ítem 1 del cuadro contenido en el numeral 1) la recurrente también fue sancionada por no registrar oportunamente el Formato F10 en el portal de la GFE, que contiene la información sobre la actuación del ERACMF. En tal sentido, al no contar oportunamente con dicha información este Tribunal concuerda en que existe una limitación para el ejercicio de la función supervisora de Osinergmin. Asimismo, debe precisarse que la sanción impuesta por el incumplimiento en el que se aplica el criterio cuestionado por la recurrente es Amonestación y no 1 (una) UIT como se afirma en el recurso de apelación.

Atendiendo a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2317-2017 del 12 de diciembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE